



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 015

Audiencia número: 171

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia número 196 del 18 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por GABBY CRISTINA SANCHEZ LOPEZ, integrada en litis: LAURA XIMENA CHARRY SANCHEZ Y DIANA CAROLINA CHARRY SANCHEZ contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 564

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GABBY CRISTINA SANCHEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-001-2019-00765-01

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.248.568, abogada con tarjeta profesional número 305.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, argumenta que la ARL PREVISORA DE VIDA S.A. hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA, ocurrido el 18 de junio de 2007, mediante la Resolución 014 de 2008, le reconoció a la demandante, en calidad de compañera permanente y en forma vitalicia el 50% del valor de la mesada pensional y el restante 50% a favor de las hijas del causante: LAURA XIMENA y DIANA CAROLINA CHARRY SANCHEZ y esa fue la consideración que ha mantenido la entidad demandada para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, porque resulta incompatible, por tratarse del mismo riesgo, razón por la cual concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

De otro lado, el mandatario judicial de la actora, solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, mediante la cual se le negó el derecho a la demandante, al haberse acreditado que el causante tenía 1243 semanas cotizadas, reiterando los argumentos de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GABBY CRISTINA SANCHEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-001-2019-00765-01

alzada, al considerar que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 no excluye para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando la persona ha fallecido con ocasión a un accidente de trabajo, lo único que requiere es acreditar cierto número de semanas cotizadas. Además, que el señor Charry hizo aportes de su salario para la pensión de vejez, invalidez o fallecimiento, por lo tanto, con el simple fallecimiento del afiliado al régimen de pensiones, genera la cobertura de esa contingencia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0159

La demandante, llamó a juicio a COLPENSIONES, persiguiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en razón de la muerte de su compañero permanente CARLOS ALBERTO CHARRY. Derecho que reclama a partir del 18 de junio de 2007, con el pago del correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones afirma la parte actora que el señor CARLOS ALBERTO CHARRY falleció el 18 de junio de 2007, se encontraba cotizando al Sistema General de Pensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, alcanzado un total de 1.243.36 semanas.

Que la actora en su calidad de beneficiaria solicitó el 08 de abril de 2008 reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante la Resolución 6925 del 2011 y en su lugar se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GABBY CRISTINA SANCHEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-001-2019-00765-01

Que a la demandante le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por parte de la PREVISORA, quien para le época era la ARL a la cual se encontraba afiliado el señor CHARRY, al haber sido considerada que la muerte de éste fue derivada del ejercicio laboral. Afirmando que la prestación que reclama a través de esta acción no es incompatible con la pensión a cargo de la ARL LA PREVISORA.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, al referirse a los hechos, hace alusión al número total de semanas cotizadas que fueron 1.271, de acuerdo con la Resolución 010886 de octubre de 2010. Que a la actora se le negó la pensión de sobrevivientes, porque la solicitante era beneficiaria de esa prestación, pero por riesgos profesionales y en su lugar se le concede el 100% de la indemnización sustitutiva en cuantía de \$102.310.767, decisión que posteriormente fue notificada en cuanto al valor. Que mediante la Resolución 014 del 06 de febrero de 2008 la ARL PREVISORA DE VIDA S.A. hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, le reconoce a la actora la pensión de sobrevivientes en un 50%, y el restante 50% a favor de las hijas del causante: LAURA XIMENA y DIANA CAROLINA CHARRY SANCHEZ. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones previas de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

El Despacho judicial de conocimiento, ordenó la integración del litis consorcio necesario, citando al proceso a LAURA XIMENA CHARRY SANCHEZ y DIANA CAROLINA CHARRY SANCHEZ, en sus calidades de hijas del causante CARLOS ALBERTO CHARRY, quienes,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GABBY CRISTINA SANCHEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-001-2019-00765-01

mediante apoderado judicial, expresaron que coadyuvan los hechos y pretensiones de la demanda y no son beneficiaria de la prestación por ser actualmente mayores de edad y no tener discapacidad alguna.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Absolviendo a la demandada de todas las pretensiones formuladas por la actora y por las integradas en litis.

Para arribar a la anterior conclusión la operadora judicial, determinó que no es procedente el reconocimiento de dos pensiones de sobrevivientes, una de origen profesional ya otorgada por la ARL y la que reclama de origen común, cuando se deriva de una misma contingencia. Afirmación que argumenta de acuerdo con los artículos 10 y 15 de la Ley 776 de 2002 y precedente jurisprudencial. Donde lo único que procede es el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de esa prestación, la misma que ya fue otorgada a la actora y a las llamadas en litis.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora, formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de dicha providencia y para lograr tal cometido, argumenta, que los fundamentos jurídicos expuestos por la A quo, como lo es el artículo 10 de la Ley 776, refiere a la prohibición de reclamar el cobro simultáneo de la incapacidad temporal y la pensión de invalidez, supuestos fácticos diferentes a los que hoy nos ocupan. Considerando que la norma no limita de manera taxativa la posibilidad de reclamar la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GABBY CRISTINA SANCHEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-001-2019-00765-01

pensión de sobrevivientes ante el sistema pensional. En cuanto al artículo 15 de la misma ley, éste refiere a la devolución de saldos o indemnización sustitutiva, pero debe tenerse en cuenta que la misma Ley 100 de 1993, ha establecido que se genera la indemnización sustitutiva cuando no se alcanzan a reunir los requisitos para el reconocimiento de la prestación. Supuesto fáctico diferente al que se reclama. Que el artículo 11 de la Ley 776, no prohíbe recibir esas dos pensiones, éstas es la otorgada en por riesgos laborales y de origen común.

Igualmente, expone el apoderado recurrente, que el precedente jurisprudencial esbozado como fundamento en la sentencia impugnada, debe tenerse como un criterio auxiliar de interpretación.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que establece los requisitos para el reconocimiento de la pensión, no exige circunstancia especial del hecho del fallecimiento, sólo la norma exige cierto número de semanas cotizadas y el deceso del afiliado o pensionado.

Que, si existe la compatibilidad que reclama, poniendo de ejemplo los casos en que el fallecimiento se da por un accidente de tránsito, o en los eventos de culpa patronal, donde además de la pensión de sobrevivientes, se reconocen otras prestaciones. Que es similar al caso en estudio, porque el fallecimiento del esposo de la demandante se originó por el hecho de un tercero, pues fueron subversivos que terminaron con la vida de éste, lo que fue calificado como riesgo laboral, razón por la cual la ARL concedió la pensión, pero la demandante tiene derecho a la otra pensión de sobrevivientes por lo aportes que realizó su cónyuge al régimen de prima media. Por lo tanto, considera que si bien, es el mismo hecho generados, pero por diferente causa, con aplicación de normatividad diferente, además, se trata de fuentes de financiación diferentes. Donde riesgos laborales es una póliza que



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GABBY CRISTINA SANCHEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-001-2019-00765-01

protege al empleador del riesgo de la muerte, mientras que la afiliación al sistema de seguridad social es la protección ya del trabajador y no del empleador.

Por último, señala que no se tuvo en cuenta que el causante tenía una expectativa pensional, porque tenía ya el número de semanas para la pensión y lo único que le faltaba era la edad para adquirir ese derecho.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a la Sala de Decisión, determinar si hay compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes reconocida por riesgo laboral y la pensión de sobrevivientes reclamada a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, que conlleven a accederse a las súplicas de la demanda y de ahí determinar el valor del retroactivo pensional.

Antes de dar respuesta a esa controversia, encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La afiliación que tenía el señor CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA al régimen de prima media con prestación definida, desde el 03 de septiembre de 1976 al 31 de agosto de 2007, presentando 1.243. semanas cotizadas, de acuerdo con la historia laboral de COLPENSIONES actualizada al 08 de noviembre de 2019, la que hace parte de los anexos de la demanda e incorporada al expediente digital.
2. El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que realizó la ARL PREVISORA DE VIDA S.A. hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA, como lo menciona



la Resolución SUB 239295 de 2019, documento que hace parte del expediente digital.

3. El reconocimiento que hizo COLPENSIONES a favor de la señora GABBY CRISTINA SANCHEZ LOPEZ, de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, como se observa en la Resolución 010886 del 13 de octubre de 2010 y el acto administrativo modificatorio número 6925 de 2011. Documentos incorporados al expediente digital (fl.19)

Para darle solución al problema jurídico antes planteado, la Sala parte de la literalidad del artículo 1 de la Ley 100 de 1993, cuyo texto es del siguiente tenor:

“El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente.”

De acuerdo con el texto citado, se debe interpretar que el Sistema de Seguridad Social Integral, es uno, subdividido en subsistemas, como lo es el Sistema General de Pensiones, desarrollado a partir del artículo 10 de la misma Ley 100 de 1993 y demás normas modificatorias de éste. Además, hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Retomando las expresiones del apoderado de la parte activa, al formular el recurso de alzada, en la interpretación que hace del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, al considerar que esa disposición legal no hace reclamación de las condiciones especiales del fallecimiento, es



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GABBY CRISTINA SANCHEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-001-2019-00765-01

decir, que no exige que la muerte se halla generado por un accidente laboral, sino que basta acreditar el hecho del deceso.

Para la Sala, ese argumento de la parte actora, es acertado, porque en efecto el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, no exige que se indique, ni se acredite la causa del fallecimiento del afiliado o pensionado. Pero ante la existencia de varios subsistemas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando se causa el deceso de un afiliado, es necesario, determinar la causa de ese hecho generador, para saber a quién corresponde asumir la contingencia, por lo tanto, si se define que es producto de un accidente o enfermedad laboral, esa prestación estará a cargo del subsistema de riesgos laborales, tal como lo determina el artículo 1 de la Ley 776 de 2002 y en el evento de que el fallecimiento no sea producido con ocasión o causa de funciones laborales, se determina que el origen es común. Por lo tanto, la exigencia de determinar la causa del deceso sólo es procedente para la reclamación ante las aseguradoras de riesgos laborales, más no para dar aplicación al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones. Pero se reitera que primero se ve la excepción, esto es, determinado que el origen o causa del fallecimiento es laboral, la prestación está a cargo de la ARL, y si la causa del deceso no está calificada con riesgo laboral, se debe entender que es de origen común y así se da aplicación al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones.

En el caso que nos ocupa, COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 239295 de 2019, mediante la cual le niega a la actora la pensión de sobrevivientes, decisión que motiva porque la ARL PREVISORA DE VIDA S.A. hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA. Lo que permite concluir que se analizaron las circunstancias del deceso del señor Charry Quintero y al definirse que se había generado con ocasión o causa de sus funciones laborales, fue



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GABBY CRISTINA SANCHEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-001-2019-00765-01

calificado como riesgo laboral, asumido por la administradora con quien previamente se había vinculado.

Ahora bien, considera la parte actora que hay compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional y por riesgo común. La primera a cargo de la ARL, la que ya fue otorgada y la segunda a cargo de la administradora del régimen de prima media con prestación definida, convocada al proceso, porque ante ésta el señor Charry Quiroga había realizado los aportes a pensiones.

Para determinar si hay esa compatibilidad que se reclama por la parte activa de la litis, es necesario tenerse en cuenta el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, que dispone:

“No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originadas en el mismo evento.”

Al tenor de la cita normativa, hay expresa prohibición de cobrar simultáneamente pensiones de origen común y profesional derivadas del mismo evento. Razón por la cual, la Sala avala la decisión de primera instancia y desestima los argumentos de alzada, porque la parte recurrente sólo hizo referencia a la primera parte del parágrafo citado, que en efecto no se trata de los supuestos fácticos, pero omitió tener en cuenta el resto de la norma, que si hace referencia expresa a la prohibición de recibir dos prestaciones por sobrevivientes, una de riesgo profesional y la de común que hoy se reclama.

Sobre esta temática, se ha ocupado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5092, radicación 73685 del 2020, reiterada en sentencia SL 207, radicación 88500 de 2022, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena, cuya aparte es el siguiente:



“La disposición en cita evidencia que efectivamente el legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de tal manera que toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del Subsistema de riesgos profesionales, y dado que la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se relacionan en nada con la actividad profesional, estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia, con lo que a partir de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, las prestaciones por los riesgos anotados se tornan incompatibles, pues, se insiste, por el mismo suceso la finalidad de la pensión es la misma, es decir, amparar la contingencia del fallecimiento.”

En línea con lo expuesto, dentro del sistema integral de seguridad social quedó expresamente regulada la coordinación armónica entre el sistema de pensiones y el de riesgos laborales, pues se reitera ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas y, en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado.”

Atendiendo la norma citada y precedentes jurisprudenciales, la Sala no comparte las apreciaciones de la parte recurrente, porque se trata un mismo hecho generador, esto es, el fallecimiento, el que fue clasificado como riesgo laboral, asumido por la administradora correspondiente, no pudiéndose reclamar ahora la pensión de sobrevivientes de origen común fundamentada en el mismo hecho generador del deceso del afiliado.

De otro lado, el apoderado de la demandante considera que se debe tener en cuenta que cada sistema, esto es, el de riesgos laborales y el de pensiones, tiene fuente de financiación diferente. Situación que en efectos es así, porque para el régimen de pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, establece el



monto de la cotización y su distribución, donde el 10.5% de ese aporte se destina para financiar la pensión de vejez, correspondiéndole al empleador asumir el 75% de esa cotización y el 25% restante para el trabajador. Mientras que la cotización para riesgos laborales ésta cargo del empleador.

Pero el hecho de tener diferente fuente de financiación no conlleva a la compatibilidad de la pensión de sobrevivientes por riesgo común y por riesgo profesional, porque se reitera, es un sólo el hecho generador. Situación diferente, es cuando se goza de una pensión de invalidez de origen profesional y se reclama posteriormente la pensión de vejez, cada una tiene un hecho generador diferente, que no se trata de los supuestos fácticos anunciados en el libelo demandatorio.

De otro lado, el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, refiere:

“Devolución de saldos e indemnización sustitutiva. Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se le entregará al afiliado o a sus beneficiarios:

- A) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual de ahorro pensional.*
- B) Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.”*

Descendiendo nuevamente al caso en que nos ocupa, el señor Charry Quiroga estuvo afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, por lo tanto, al haber obtenido la actora y las integradas en litis de la administradora de riesgos laborales el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen profesional les asiste el derecho a recibir la indemnización sustitutiva, como en efecto, se hizo de conformidad con los actos



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GABBY CRISTINA SANCHEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-001-2019-00765-01

administrativos citados con anterioridad. Por lo tanto, existe compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes por riesgo laboral y la indemnización sustitutiva; es decir, que el hecho generador, como fue la muerte del afiliado, lleva al reconocimiento de esas dos prestaciones económicas. Que al parecer hace referencia el apoderado de la parte demandante, cuando hace la comparación con la muerte ocurrida en accidentes de tránsito o cuando se establece culpa patronal.

De otro lado, la parte recurrente, considera que sólo hay lugar a la indemnización sustitutiva cuando no se acreditan los requisitos legales para accederse a una pensión. En efecto, así lo ha determinado el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, pero de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 776 de 2003, también se genera esa indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, cuando se ha otorgado la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional y el afiliado estaba vinculado al régimen pensional.

Por último, dentro de los argumentos de alzada, se expone que el causante tenía una expectativa pensional, porque sólo faltaba la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez. Al revisarse la demanda, encuentra la Sala que, en el hecho segundo de la misma, se informa que el señor CARLOS ALBERTO CHARRY estaba cotizando al Sistema General de pensiones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, alcanzado un total de 1.243.36 semanas. Pero al fijar las pretensiones de la demanda, no se solicita la pensión de vejez post-mortem y su sustitución. Por lo tanto, considera la Sala que los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación, conllevan una pretensión nueva, no estando la segunda instancia facultada para proferir fallos extra y ultra petita, amén de que se vulneraría el derecho de defensa de la demandada, quien se pronunció solo respecto a la solicitud de la pensión de sobrevivientes, dando respuesta al libelo demandatorio. Debiéndose además atender la sentencia L 3720 de 2021 que hace referencia al principio de consonancia con los



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GABBY CRISTINA SANCHEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-001-2019-00765-01

supuestos fácticos y pretensiones de la demanda, que no pueden modificarse después de emitida la sentencia.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantendrá la sentencia de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión, donde el mandatario judicial de la parte actora, reitera lo expuesto en el recurso de alzada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 196 del 18 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GABBY CRISTINA SANCHEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-001-2019-00765-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal->

[superior-de-cali/sentencias](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)) y a los correos de las partes

DEMANDANTE:GABY CRISTINA SANCHEZ LOPEZ

INTEGRADA EN LITIS: LAURA XIMENA Y DIANA CAROLINA CHARRY SANCHEZ

APODERADO: JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN

LIZARRALDEABOGADO@GMAIL.COM

DEMANDADO:COLPENSIONES

APODERADA: JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 001-2019-00765-01